

**A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, COHESIÓN TERRITORIAL
Y AGUAS DEL GOBIERNO DE CANARIAS – DIRECCIÓN GENERAL DE
AGUAS**

ASUNTO: Escrito de alegaciones en el trámite de información pública del *Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento integrado del Dominio Público Hidráulico de Canarias* (BOC nº 187, de 17 de septiembre de 2026. Plazo de participación: 18 de septiembre a 19 de octubre de 2026).

Javier Gutiérrez Taño, mayor de edad, con DNI n.º 42168755A, actuando en nombre y representación de la formación política **CONTIGO LA PALMA**, con NIF n.º G26577528 y domicilio a efectos de notificaciones en Avenida Enrique Mederos 35, 38760 Los Llanos de Aridane, y correo electrónico papasnegrasp@gmail.com, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Primero. Que el Gobierno de Canarias ha sometido a información pública, a través de su portal de participación ciudadana, el Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento integrado del Dominio Público Hidráulico de Canarias (en adelante, «el Borrador»), abriendo un plazo para que la ciudadanía y las entidades interesadas formulen aportaciones, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Segundo. Que, dentro del plazo conferido, CONTIGO LA PALMA formula las presentes alegaciones, que se ordenan en: (I) una valoración general del Borrador; (II) las consideraciones jurídicas generales que sustentan todas las alegaciones; y (III) cinco alegaciones concretas, cada una con su motivación, sus fundamentos de Derecho y una propuesta de redacción.

I. VALORACIÓN GENERAL: ALEGACIONES EN APOYO DEL BORRADOR

CONTIGO LA PALMA **valora positivamente el Borrador y apoya su aprobación**. El texto avanza en la dirección correcta: refuerza el control público sobre las aguas subterráneas, regula la transformación de los aprovechamientos de aguas temporalmente privadas en concesiones administrativas (artículo 150), prevé la extinción del aprovechamiento cuando no se solicita a tiempo esa transformación (artículo 150.7), exige sistemas de medición y telemedida y obliga a los Heredamientos y Comunidades de Aguas a adaptar sus estatutos a una estructura democrática y a cumplir deberes de información (artículo 176).

Las alegaciones que siguen **no se oponen al Borrador**: piden que esos preceptos se mantengan y se refuercen, de modo que la fecha de 2040, derivada de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, opere como un cierre definitivo del régimen excepcional de «aguas temporalmente privadas». A partir de esa fecha, la única vía para que entidades privadas, como los Heredamientos, puedan gestionar el agua debe ser la concesión administrativa, de forma que prevalezca en toda su amplitud el carácter público del recurso. El objetivo es impedir que el periodo transitorio que resta se utilice para eludir el control público ambiental.

En síntesis, **no se pide a la Administración que ignore la ley canaria, sino que aplique sus artículos más garantistas de forma estricta.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES

1. Principio de jerarquía normativa

Todas las alegaciones se fundan en el principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución Española) y en el límite que el artículo 128.2 LPACAP impone a la potestad reglamentaria: los reglamentos no pueden vulnerar la Constitución ni las leyes, ni regular materias reservadas a la ley. Un reglamento autonómico no puede, por tanto, contravenir ni flexibilizar lo dispuesto en normas con rango de ley, estatal o autonómica, ni el Derecho de la Unión Europea, en particular la Directiva 2000/60/CE, Marco del Agua (DMA). Las propuestas que se formulan no suponen un ejercicio discrecional de la potestad reglamentaria en sentido restrictivo, sino la concreción de obligaciones que ya derivan de normas de rango superior.

2. Coherencia con la Ley 12/1990, de Aguas de Canarias

La Ley 12/1990 reconoce las peculiaridades históricas del agua en las islas, pero en ningún momento exime a las entidades privadas del control público ambiental ni de la transición hacia la plena demanialización. Las alegaciones se apoyan directamente en la letra y el espíritu de esa ley y la integran en armonía con la legislación estatal y comunitaria:

- **El límite de 2040 es inamovible.** La exigencia de que no haya prórrogas tácitas emana de la propia Disposición Transitoria Tercera de la Ley 12/1990, que fijó un plazo máximo y cerrado de cincuenta años para el aprovechamiento de los caudales inscritos, transcurrido el cual solo cabe solicitar la correspondiente concesión.
- **Los aprovechamientos privados están subordinados al control público.** El apartado 5 de esa misma Disposición Transitoria Tercera declara aplicables a estos aprovechamientos las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, las situaciones de emergencia, la protección de la calidad de las aguas, las determinaciones de la planificación y, en general, las limitaciones del uso del dominio público

hidráulico. Esto legitima la exigencia inmediata de telemedida y control cuantitativo sin vulnerar el régimen transitorio canario.

- **Los Heredamientos y Comunidades de Aguas deben ser democráticos.** El artículo 24 de la Ley 12/1990 reconoce su personalidad jurídica, les atribuye la consideración de Corporaciones de Derecho público (apartado 2) y exige que la estructura de las comunidades de usuarios sea «democrática y representativa», remitiendo su regulación a la vía reglamentaria (apartado 4). Exigir transparencia y fiscalización en el nuevo Reglamento no atenta contra su estatus histórico: es cumplir el mandato de la propia ley autonómica.
- **La legislación estatal se aplica de forma supletoria.** La Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/1990 establece que en todo lo no regulado por ella y por sus reglamentos de desarrollo se aplicará la legislación de aguas del Estado. Invocar el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) y la DMA refuerza que la excepcionalidad transitoria canaria debe interpretarse siempre de la forma más favorable a la protección del dominio público.

III. ALEGACIONES

ALEGACIÓN PRIMERA. Blindaje del artículo 150 para garantizar la reversión efectiva al dominio público en 2040, sin prórrogas tácitas

Motivación

El artículo 150 del Borrador regula la transformación de los aprovechamientos de aguas temporalmente privadas en concesiones administrativas y establece que la solicitud debe presentarse con una antelación no inferior a seis meses ni superior a dos años respecto del vencimiento del plazo de cincuenta años. Su apartado 7 dispone que la falta de presentación determinará la extinción del aprovechamiento. Este precepto es correcto y **debe mantenerse en sus términos**. Es imperativo, además, que el artículo no deje margen a la discrecionalidad ni a moratorias de ningún tipo.

Fundamentos de Derecho

- **Directiva 2000/60/CE (DMA).** Su considerando 1 afirma que el agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal. Prolongar tácitamente un uso privado, sin evaluación ni sujeción a la planificación, contraviene los objetivos de la Directiva (artículos 1 y 4).
- **TRLA.** El artículo 2 establece la titularidad demanial de las aguas continentales, superficiales y subterráneas renovables. Las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera del TRLA articulan regímenes transitorios cerrados sobre bienes que ya han sido declarados de dominio público; el Tribunal Constitucional (STC 227/1988) avaló la demanialización precisamente sobre la base de ese respeto temporal y limitado a los derechos preexistentes.

- **Ley 12/1990, de Aguas de Canarias.** Su Disposición Transitoria Tercera otorgó un plazo máximo de cincuenta años a los titulares que inscribieron sus aprovechamientos. El reglamento que desarrolla esa ley no puede crear moratorias ni vías de continuidad distintas de la concesión administrativa que la propia ley exige al finalizar el plazo.
- **LPACAP.** El artículo 24.1 establece que el silencio tiene efecto desestimatorio en los procedimientos cuya estimación tenga como consecuencia que se transfieran al solicitante facultades relativas al dominio público. No cabe, por tanto, la continuidad del aprovechamiento si, llegada la fecha, no existe resolución expresa de concesión.

Petición y propuesta de redacción

Que se mantenga el artículo 150.7 y se añada al artículo 150 un nuevo apartado con la siguiente redacción o similar:

«Vencido el plazo de cincuenta años previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no podrá concederse prórroga, moratoria ni régimen alguno de continuidad provisional del aprovechamiento a favor de los titulares que no hayan obtenido resolución expresa de concesión administrativa. La falta de dicha resolución determinará el cese inmediato de las extracciones y la reversión automática de los caudales a la Administración hidráulica, sin que el silencio administrativo pueda amparar en ningún caso la continuidad del aprovechamiento.»

ALEGACIÓN SEGUNDA. Condicionamiento de las obras de mantenimiento a la demanialización anticipada (artículos 156 y 187)

Motivación

El artículo 156 del Borrador permite autorizar obras de mantenimiento de caudal y reperforación en captaciones existentes. Existe el riesgo de que los titulares de aguas privadas utilicen estas autorizaciones para realizar modificaciones de gran calado que prolonguen la vida útil de pozos y galerías sin someterse todavía al régimen concesional. La transición hacia el dominio público no debe esperar a 2040 si el titular necesita intervenir estructuralmente en el acuífero hoy.

Fundamentos de Derecho

- **TRLA y Reglamento del Dominio Público Hidráulico estatal (Real Decreto 849/1986).** El régimen concesional del TRLA (artículo 59) exige que toda concesión y toda modificación sustancial sean compatibles con el Plan Hidrológico. Las propias Disposiciones Transitorias del TRLA someten a concesión el incremento de los caudales utilizados y la modificación de las condiciones o del régimen del aprovechamiento. Si un pozo o galería privado requiere una intervención estructural, deja de ser un aprovechamiento consolidado sin alteración y debe quedar sometido al régimen concesional sobre el dominio público.

- **DMA, artículo 4.** Impone a los Estados miembros el principio de no deterioro de las masas de agua subterránea. Cualquier obra de reperforación o profundización incide sobre la masa de agua; permitirle al amparo del régimen de aguas privadas impide a la Administración aplicar plenamente las condiciones ambientales de la Directiva.
- **Inalterabilidad de los derechos transitorios.** El respeto a los aprovechamientos privados preexistentes está condicionado a la inalterabilidad del título y de la captación. Si se modifica sustancialmente la estructura de extracción, el aprovechamiento deja de ser el que la ley respetó transitoriamente.

Petición y propuesta de redacción

Que se modifique el artículo 156, con la correspondiente concordancia en el artículo 187, añadiendo la siguiente previsión o similar:

«Cualquier autorización de obras de reperforación, profundización o prolongación sustancial en un aprovechamiento acogido al régimen de aguas temporalmente privadas quedará condicionada a que su titular solicite, de manera simultánea, la transformación anticipada de su derecho en concesión administrativa conforme al artículo 150.8 de este Reglamento.»

ALEGACIÓN TERCERA. Control cuantitativo y teledeteción inmediatos y sin excepciones (artículos 154 y 197, Disposición Transitoria Octava bis y Anexo X)

Motivación

El Borrador exige acertadamente la teledeteción y el control de caudales, pero la Disposición Transitoria Octava bis contempla una adaptación «gradual y proporcionada». El carácter público del agua exige que la Administración conozca en tiempo real cuánto recurso se extrae, con independencia de que el titular se encuentre todavía en el régimen transitorio de aguas privadas.

Fundamentos de Derecho

- **DMA, artículos 8 y 11.3.e).** El artículo 8 exige programas de seguimiento del estado cuantitativo de todas las aguas subterráneas, y el artículo 11.3.e) impone controles de la captación, con registro de las extracciones. Ninguno admite excepciones por razón de la titularidad privada.
- **TRLA, artículo 55.4.** Dispone que «los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición». La ley no excluye los derechos transitorios: los incluye expresamente.
- **Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo,** que regula los sistemas de control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos del dominio público hidráulico. El Reglamento autonómico no puede dilatar su cumplimiento ni ofrecer un nivel de exigencia inferior bajo la invocación de la gradualidad.

- **Ley 12/1990, Disposición Transitoria Tercera, apartado 5**, que somete expresamente los aprovechamientos privados a las normas sobre sobreexplotación de acuíferos y a las limitaciones generales del uso del dominio público hidráulico.

Petición y propuesta de redacción

Que se suprima de la Disposición Transitoria Octava bis cualquier excepción o flexibilización a favor de las entidades históricas y se sustituya por la siguiente redacción o similar:

«Los titulares de pozos, galerías y demás captaciones de aguas subterráneas, incluidos los Heredamientos y Comunidades de Aguas cuyos aprovechamientos figuren inscritos como aguas temporalmente privadas, deberán instalar sistemas de telemedida homologados y remitir los datos al Consejo Insular de Aguas competente en un plazo máximo e improrrogable de doce meses desde la entrada en vigor de este Reglamento. Su incumplimiento será causa de revisión del aprovechamiento y, en su caso, de caducidad anticipada del derecho de explotación.»

ALEGACIÓN CUARTA. Fiscalización pública y transparencia obligatoria de los Heredamientos y Comunidades de Aguas (artículo 176)

Motivación

El artículo 176 del Borrador obliga acertadamente a las comunidades de aguas y heredamientos a adaptar sus estatutos a una estructura interna democrática y a cumplir deberes de información. Dado que estas entidades gestionan un bien de dominio público, cuya gestión concesional plena se consumará en 2040, cualquier déficit de transparencia resulta incompatible con las exigencias del Estado de Derecho y con la normativa de información ambiental. Para que la obligación sea eficaz, su incumplimiento debe tener consecuencias.

Fundamentos de Derecho

- **Ley 12/1990, artículo 24.** Atribuye a los Heredamientos y Comunidades de Aguas la consideración de Corporaciones de Derecho público y exige que la estructura de las comunidades de usuarios sea democrática y representativa.
- **Ley 27/2006, de 18 de julio**, de derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que traspone la Directiva 2003/4/CE. Su artículo 2 incluye entre los sujetos obligados a las personas físicas o jurídicas que asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de la Administración. La gestión de un recurso demanial, aun en periodo transitorio, somete a estas entidades a dichas obligaciones.

- **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias**, que incluyen en su ámbito de aplicación a las corporaciones de Derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho administrativo.
- **TRLA, artículos 81 y siguientes.** Las comunidades de usuarios son corporaciones de Derecho público adscritas al Organismo de cuenca, sus actos son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa y están sometidas a la tutela del Organismo de cuenca, que en Canarias corresponde a los Consejos Insulares de Aguas.

Petición y propuesta de redacción

Que se refuerce el artículo 176.5 añadiendo la siguiente previsión o similar, con la correspondiente tipificación en el Título XIII:

«La falta de adaptación organizativa en el plazo establecido, la negativa a entregar la relación actualizada de partícipes o el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa ante el Consejo Insular de Aguas constituirán infracción grave. En tales casos, la Administración hidráulica podrá intervenir la gestión del caudal o suspender cautelarmente los derechos de extracción hasta que se garantice la plena transparencia de la entidad.»

ALEGACIÓN QUINTA. Subordinación de la desalación agrícola a la insuficiencia acreditada de los recursos naturales de agua dulce (artículos 163 y 164)

Motivación

El Borrador (artículos 163 y 164) consolida la desalación agrícola y de autoconsumo como un «recurso estructural». La desalación es una herramienta vital en Canarias y **no se pretende limitarla donde sea necesaria**. Sin embargo, su generalización en el sector primario sin condicionantes de planificación puede convertirla en una vía que desplace el uso histórico del agua dulce natural y genere impactos ambientales evitables cuando existen recursos naturales suficientes.

La desalación conlleva una elevada huella energética y genera salmuera, que afecta a las masas de agua costeras y, cuando se vierte mediante pozos filtrantes (artículo 166 del Borrador), a los propios acuíferos. Además, el agua desalada es estructuralmente más cara, por su coste eléctrico, que el agua de lluvia almacenada en una presa o el agua de gravedad de una galería: exigir que se aprovechen primero las fuentes naturales protege también la rentabilidad del sector primario.

Por último, el artículo 91.1 de la Ley 12/1990 impone a los usos de esparcimiento, turístico e industrial la utilización de agua de producción industrial. La finalidad de ese precepto es liberar y garantizar el agua dulce natural de pozos, galerías y presas para el abastecimiento de la población y para la agricultura. Autorizar desaladoras agrícolas de forma

indiscriminada donde existe disponibilidad de aguas superficiales o subterráneas contradice esa lógica de planificación.

Fundamentos de Derecho

- **Ley 12/1990, de Aguas de Canarias**, artículo 91.1 y atribución a los Consejos Insulares de Aguas de la planificación hidrológica insular. La propuesta no prohíbe la desalación: la subordina a lo que determine el Plan Hidrológico Insular.
- **DMA**, principios de uso sostenible, eficiente y racional del agua (artículos 1 y 9), y principio de prevención ambiental del Derecho de la Unión (artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea): no debe autorizarse un proceso que genera impactos (salmuera y emisiones asociadas al consumo eléctrico) si la necesidad puede cubrirse con agua dulce natural ya disponible.
- **Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética**, y **Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias**, que exigen integrar la eficiencia energética y la reducción de emisiones en la planificación sectorial, incluida la hidrológica.

Petición y propuesta de redacción

Que se modifique el artículo 164 (Desalación agrícola y de autoconsumo) añadiendo el siguiente condicionante o similar:

«El otorgamiento de autorizaciones o concesiones para nuevas instalaciones de desalación de agua destinada a uso agrícola tendrá carácter subsidiario y excepcional. Quedará condicionado a que el Plan Hidrológico Insular acredite formalmente que, en la zona o sistema hidráulico correspondiente, los recursos naturales de agua dulce procedentes de pozos, galerías, nacientes o almacenamiento de aguas pluviales (presas y balsas) no garantizan la cobertura de la demanda de riego agrícola. Solo en caso de déficit estructural de agua dulce natural acreditado por la planificación podrá recurrirse a la desalación para uso agrícola, debiendo priorizarse en todo caso el uso de aguas regeneradas.»

SOLICITA

Que se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, se admita y se tengan por formuladas las alegaciones que contiene, y en su virtud:

- 1.º Se **mantengan** en el texto definitivo los preceptos del Borrador que refuerzan el carácter público del agua, en particular la extinción del aprovechamiento por falta de solicitud de transformación en concesión (artículo 150.7), las obligaciones de medición y telemedida y la exigencia de estructura democrática y deberes de información de los Heredamientos y Comunidades de Aguas (artículo 176).

- 2.º Se **incorporen** las modificaciones propuestas en las Alegaciones Primera a Quinta, relativas a los artículos 150, 154, 156, 163, 164, 176, 187 y 197, a la Disposición Transitoria Octava bis y al Anexo X del Borrador.
- 3.º Se dé **respuesta motivada** a cada una de estas alegaciones en el informe de valoración de las aportaciones recibidas, y se tenga a CONTIGO LA PALMA por parte interesada a efectos de las sucesivas fases de tramitación del Reglamento.

En Los Llanos de Aridane a 17 de octubre de 2026.

Fdo.: Javier Gutiérrez Taño

En representación de CONTIGO LA PALMA

Firmado por ***6875** JAVIER GUTIERREZ (R: ****7752*) el día 17/10/2026 con un certificado emitido por AC Representación